CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez indicándole que, mediante proveído adiado abril cuatro (04) de este calendario, notificado por estado el día siguiente, se inadmitió el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer, concediéndosele a la parte activa un término de 5 días para subsanarla, dentro del cual aquella guardó silencio.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	**No. 505**
Proceso	**EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**
Radicación	**255724089001-2022-00152-00**
Demandante	**YOLIMA OLAYA PÉREZ**
Demandado	**LUZ MARINA TOBAR**

Mediante auto interlocutorio signado abril cuatro (04) del año en curso, se le concedió a la parte demandante un término de cinco días para que subsanara los yerros expuestos y relacionados en aquel proveído, respecto del libelo introductor, so pena de rechazo; no obstante, según el informe secretarial que antecede, transcurrido ese lapso para tal fin, aquella no allegó escrito de subsanación. En consecuencia, no hay más camino procesal que rechazar la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo discurrido supra.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez